

**“D. DOROTEO GARCÍA C/LA PROVINCIA DE SANTA FE, S/COMPETENCIA”  
(1870)**

Fallos, 9:279

**Sumario:**

1. Pertenece a las provincias, decidir, con entera independencia de los poderes de la Nación, sobre todo lo que se refiere a su régimen, su progreso y bienestar interno.
2. Todo lo concerniente a la apertura, delineación y conservación de calles y caminos provinciales y vecinales corresponde esencialmente al régimen interno de las provincias y es de su exclusiva competencia.
3. El Poder Judicial de la Nación, debiendo ser coextensivo con el Poder Legislativo, no puede juzgar sino de las materias sobre que puede legislar el Congreso, a menos que una disposición expresa de la Constitución autorice su juicio en casos no comprendidos en dichas materias.

**Caso:**

Doroteo García, oriental, demandó ante la Suprema Corte a la provincia de Santa Fe, pidiendo fuera condenada a abstenerse de la venta, mandada por ella, de una calle pública a que daban frente sus propiedades, al pago de las costas y daños y perjuicios.

Corrido traslado, el representante del gobierno de la Provincia dedujo declinatoria de jurisdicción. Dijo: que la cuestión era municipal y del resorte de los tribunales de Santa Fe; que juzgar diversamente sería alterar los procedimientos establecidos en la Provincia para las causas contencioso-administrativas, y atacar por su base la soberanía provincial.

Conferido traslado de la excepción contestó García que la cuestión era puramente civil versando sobre derechos de propiedad, y que era de la competencia de la Suprema Corte por tratarse la cuestión entre una provincia y un súbdito extranjero y vecino de otra provincia.

FALLO DE LA CORTE

Buenos Aires, julio 21 de 1870

VISTOS, y CONSIDERANDO:

*Primero:* Que la facultad reservada a las provincias por artículo ciento cinco de la C.N., de dictar sus propias instituciones y regirse por ellas, nombrando al efecto sus legislaturas, gobernadores y demás empleados, quedaría de hecho anulada, si todos los actos de la administración provincial, de cualquier naturaleza que fueren, pudieran ser traídos, en la forma de un caso judicial, al conocimiento y decisión de esta Suprema Corte; *segundo*, que de este modo resultaría falseada la base fundamental de las que el Pueblo Argentino ha adoptado para su gobierno, según las que pertenece a las provincias decidir con entera independencia de los poderes de la Nación, sobre todo lo que se refiere a su régimen, su progreso y bienestar interno; *tercero*, que la demanda interpuesta por don Doroteo García contra el Gobierno de la provincia de Santa Fe no se funda en derecho de dominio que alegue sobre el terreno a cuya venta se opone, sino en el supuesto, contradicho por el plano con que él mismo instruye su demanda, y que corre agregado a foja cinco, de que ese terreno es calle pública; *cuarto*, que, aunque lo fuera, todo lo concerniente a la apertura, delineación y conservación de calles y caminos provinciales y vecinales, corresponde esencialmente al régimen interno de las provincias, constituye su derecho municipal, y es por tanto, de su competencia exclusiva, sin que sus decisiones a ese respecto, sean conveniente o inconvenientes, puedan caer, en ningún caso, bajo la jurisdicción del Poder Judicial de la Nación, que, debiendo ser coextensivo con el Poder Legislativo, no puede juzgar sino de las materias sobre que puede legislar el Congreso, a menos que una disposición expresa de la Constitución autorice su juicio en esos casos, sometiéndolos a su jurisdicción. Por estos fundamentos la Corte se declara incompetente para conocer de la presente demanda, y previo pago por el demandante de las costas y sellos que debe reponerse, archívese el expediente.